

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDO**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2015-0004

**ASUNTO:** Moción de Reconsideración presentada por la Autoridad; Señalamientos de incumplimiento de la Autoridad con el Acuerdo presentadas por Sunnova; Celebración de Vista Evidenciaria.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Breve Trasfondo Procesal**

El 25 de octubre de 2016, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Resolución Final mediante la cual acogió cierto Acuerdo de Transacción ("Acuerdo") firmado por Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Mediante dicho Acuerdo, Sunnova y la Autoridad acordaron ciertos términos y condiciones que aplicarían a los casos de solicitudes de interconexión para sistemas de generación distribuida ya presentadas por Sunnova ante la Autoridad.<sup>1</sup> Las partes acordaron que las disposiciones de dicho Acuerdo serían aplicables a los casos incluidos en el Exhibit A del mismo, y aquellos casos que fueran presentados en el futuro que cumplan con ciertos requisitos establecidos en dicho Acuerdo.

El 3 de noviembre de 2016, Sunnova presentó un escrito mediante el cual alegó que la Autoridad había incumplido con las disposiciones del Acuerdo, específicamente aquellas relacionadas al periodo de tiempo dentro del cual la Autoridad debía autorizar la interconexión de los sistemas de generación distribuida.<sup>2</sup> El 23 de noviembre de 2016, la Comisión emitió una Orden ("Orden de 23 de noviembre") mediante la cual ordenó a la Autoridad cumplir con el Acuerdo y le impuso una sanción de cinco mil dólares (\$5,000.00). El 13 de diciembre de 2016, la Autoridad presentó una Moción de Reconsideración, en la cual solicitó que se dejara sin efecto la Orden de 23 de noviembre y alegó, en esencia, que para los casos a los que hizo referencia Sunnova, la Autoridad había señalado deficiencias previo a la firma del Acuerdo, por lo cual éstos no estaban listos para ser interconectados hasta tanto las deficiencias fueran corregidas. El 21 de diciembre de 2016, la Comisión emitió una resolución mediante la cual informó que resolvería en los méritos la moción de reconsideración presentada por la Autoridad.

<sup>1</sup> La mayoría de las disposiciones del Acuerdo responden a las enmiendas realizadas por la Ley 133-2016 a la Ley 114-2007 y Ley 82-2010.

<sup>2</sup> *Motion to Enforce Settlement Agreement* de Sunnova, CEPR-QR-2015-0004.

El 12 de diciembre de 2016, Sunnova presentó un escrito titulado *Second Motion for Enforcement of Settlement Agreement and Second Motion for Urgent Hearing* (“Segunda Moción”), en la que actualizó y reiteró el incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones del Acuerdo referentes al periodo para autorizar la interconexión de los sistemas.<sup>3</sup> Sunnova solicitó que la Comisión ordenara a la Autoridad cumplir con el Acuerdo y solicitó la celebración de una vista. La Comisión celebró la vista el 20 de diciembre de 2016.<sup>4</sup> Como resultado de dicha vista, el Oficial Examinador emitió una orden para que las partes informaran con precisión los sistemas contenidos en el Exhibit A del Acuerdo de Transacción que estaban listos para ser interconectados y no habían sido autorizados por la Autoridad. De igual manera, se ordenó a la Autoridad identificar la cantidad de sistemas que ésta alegaba no estaban listos para ser interconectados y las razones por las cuales no se habían autorizado.<sup>5</sup>

El 29 de diciembre de 2016, la Autoridad presentó un Informe en Cumplimiento de Orden (“Informe de 29 de diciembre”) donde alegó, en esencia, que “la mayoría de los 658 casos contenidos en el Anejo A no cumplían, ni cumplen en la actualidad con los requisitos mínimos para aprobar la interconexión” contrario a lo que “se representó en el Acuerdo.”<sup>6</sup>

El 19 de enero de 2017, el Oficial Examinador emitió una orden (“Orden de 19 de enero”) mediante la cual le requirió a Sunnova proveer cierta información relacionada a los 261 casos que la Autoridad alegó no estaban listos para ser autorizados. En específico, se le requirió a Sunnova proveer información detallada respecto al estatus de cada caso, a la luz de la información provista previamente por la Autoridad, y reconciliar su información con aquella provista por la Autoridad con el fin de identificar las discrepancias en la evidencia presentada por ambas partes. De igual forma, se le requirió a Sunnova expresarse en cuanto a los argumentos de la Autoridad referente a que los casos para los que no se había emitido la autorización de interconexión adolecían de deficiencias que impedían su interconexión. Entre las deficiencias señaladas por la Autoridad se encuentran la falta de documentos y errores en las certificaciones de los ingenieros eléctricos o peritos electricistas.

El 3 de febrero de 2017, Sunnova presentó un escrito titulado *Third Motion to Enforce Settlement Agreement* (“Tercera Moción”) mediante el cual actualizó la cantidad de

---

<sup>3</sup> Sunnova informó que a la fecha de la Segunda Moción alrededor de 300 casos incluidos en el Exhibit A del Acuerdo aún no habían sido autorizados y notificó 318 casos nuevos para los que la Autoridad no había emitido una autorización de interconexión dentro del término dispuesto para ello en el Acuerdo.

<sup>4</sup> La vista fue presidida por el Oficial Examinador, Lcdo. Ariel O. Caro Pérez.

<sup>5</sup> Orden dictada verbalmente en la vista del 20 de diciembre de 2016. (Ver Minuta de 20 de diciembre de 2016).

<sup>6</sup> Informe del 29 de diciembre, ¶6.

sistemas para los que la Autoridad no había emitido una autorización de interconexión a pesar de haber transcurrido el término dispuesto para ello en el Acuerdo.<sup>7</sup>

Sunnova además notificó el alegado incumplimiento de la Autoridad con otras disposiciones del Acuerdo. En específico, Sunnova alegó que, contrario a las Secciones 4 y 5 del Acuerdo y el Artículo 8 de la Ley 133-2016, las oficinas comerciales de la Autoridad de San Juan y Bayamón estaban requiriendo inspecciones de los sistemas con capacidad menor a 10 kW, como condición para autorizar su interconexión. De igual forma, Sunnova alegó que, contrario a lo dispuesto en la Sección D del Acuerdo, la oficina comercial de la Autoridad de Caguas Norte se negaba a aceptar los poderes legales otorgados por los clientes de Sunnova para que ésta firmara los contratos de medición neta con la Autoridad en su representación.

Conforme a lo anterior, Sunnova solicitó a la Comisión ordenar la interconexión de todos los sistemas identificados en la Tercera Moción y ordenar que la Autoridad permitiera a los representantes de Sunnova firmar los acuerdos de medición neta a nombre de sus clientes.

El 8 de febrero de 2017, Sunnova compareció en cumplimiento con la Orden de 19 de enero. En esencia, Sunnova argumentó que para los casos que la Autoridad, en su Informe de 29 de diciembre, alegó no estaba listos para ser interconectados, Sunnova ya había provisto la información que la Autoridad alegaba no había sido presentada y que corrigió las deficiencias en las correspondientes certificaciones, por lo cual la información provista por la Autoridad no estaba actualizada. De la misma manera, Sunnova argumentó que los casos que la Autoridad alegó habían sido autorizados, Sunnova no había recibido de parte de la Autoridad documento alguno que acreditara la emisión de dicha autorización.

El 22 de febrero de 2017, Sunnova presentó un nuevo escrito titulado *Fourth Motion to Enforce Settlement Agreement* (“Cuarta Moción”). Mediante dicho escrito, Sunnova notificó que aún quedaban 169 casos contenidos en el Exhibit A del Acuerdo que no habían recibido autorización para interconectar. Sunnova también notificó que aún quedaban 315 casos presentados luego de la vigencia del Acuerdo por los que la Autoridad no ha emitido una autorización para interconectar, a pesar de haber transcurrido el término de 10 días dispuesto en el Acuerdo. De igual forma, Sunnova notificó que las oficinas comerciales de San Juan y Bayamón continuaban requiriendo inspecciones para sistemas con capacidad menor a 10 kW.

## II. Alegado Incumplimiento con el Acuerdo

Mediante la Resolución Final emitida el 25 de octubre de 2016, la Comisión acogió la totalidad del Acuerdo firmado entre las partes, cuyo propósito fue resolver de manera definitiva la controversia y las reclamaciones presentadas por Sunnova. El Acuerdo

---

<sup>7</sup> Sunnova sostuvo que se trataba de 383 sistemas presentados en las diferentes regiones de la Autoridad.

estableció una serie de términos y condiciones aplicables a la evaluación y autorización de interconexión de los sistemas de generación distribuida de los clientes de Sunnova y a los procesos para la firma de los correspondientes acuerdos de medición neta.

En lo que respecta a la presente controversia, mediante el Acuerdo la Autoridad se obligó a lo siguiente:

1. Sustituir, según sea necesario, los contadores de los clientes de Sunnova dentro del término de 15 días laborables contados desde la fecha de la firma del Acuerdo (para los casos incluidos en el Exhibit A) y, para cualquier caso no incluido en el Exhibit A que haya pasado la etapa de la carta de evaluación, 15 días laborables desde la fecha en que se presente ante la Autoridad la certificación del ingeniero electricista o perito electricista.
2. Autorizar la interconexión de los sistemas de generación distribuida con capacidad menor a 10 kW dentro del término de 10 días laborables de la fecha de firma del Acuerdo (para los casos incluidos en el Exhibit A) y, para cualquier caso no incluido en el Exhibit A, 10 días laborables desde la fecha en que se presente la certificación del ingeniero electricista o perito electricista.
3. Desistir de requerir la inspección de sistemas de generación distribuida con capacidad menor de 10 kW como condición para emitir la autorización de interconexión.
4. Desistir de requerir la reubicación de los contadores como condición para emitir la autorización de interconexión, siempre y cuando la ubicación de éstos cumpla con los estándares de seguridad establecidos en el Código Eléctrico Nacional vigente.
5. Para los casos identificados en el Exhibit B del Acuerdo, desistir de requerir que los clientes de Sunnova acudan a las oficinas de la Autoridad para firmar los acuerdos de medición neta.
6. Aceptar las autorizaciones firmadas por los clientes de Sunnova para que los representantes de ésta firmen los acuerdos de medición neta en su representación, sujeto a que Sunnova provea la documentación requerida por el Acuerdo.

Según las mociones presentadas por Sunnova, ésta alega que la Autoridad ha incumplido con tres de las disposiciones del Acuerdo, específicamente: (i) el término de 10 días laborables para emitir la autorización de interconexión de sistemas con capacidad menor a 10 kW; (ii) no requerir inspecciones como condición para autorizar la interconexión de sistemas con capacidad menor a 10 kW; y (iii) no aceptar la autorización de los representantes de Sunnova para firmar los acuerdos de medición neta en representación de sus clientes.

### III. Determinaciones de la Comisión

En cuanto al alegado incumplimiento con las últimas dos disposiciones identificadas en el párrafo anterior, la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a, **en o antes del 20 de marzo de 2017**, mostrar causa por la cual no se le deba encontrar en incumplimiento con las disposiciones del Acuerdo y no se le deba imponer una multa administrativa.

En cuanto al alegado incumplimiento con las disposiciones relativas al término de 10 días laborables para que la Autoridad emita la autorización de interconexión, existen marcadas discrepancias entre la información provista por la Autoridad y aquella provista por Sunnova. Dichas discrepancias impiden a la Comisión determinar con certeza si la Autoridad incumplió con el Acuerdo y, de determinarse que incumplió, impide determinar la cantidad de casos objeto de dicho incumplimiento.

A la luz de lo anterior, la Comisión celebrará una nueva vista evidenciaria mediante la cual las Partes proveerán la evidencia necesaria para identificar con precisión los casos para los que la Autoridad alegadamente incumplió con el término de 10 días laborables dispuesto en el Acuerdo. Dicha vista se celebrará **el 7 de abril de 2017 a las 9:00 a.m.** en el Salón de Vistas de la Comisión, ubicado en el Piso 8 del Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico 00918.

La Comisión **ORDENA** a las Partes presentar conjuntamente, **en o antes del 5 de abril de 2017**, un **Informe con Antelación a la Vista**. Mediante dicho informe, las Partes proveerán la siguiente información: (i) total de casos para los cuales la Autoridad autorizó la interconexión dentro del término de 10 días laborables dispuesto en el Acuerdo; (ii) total de casos que ya han sido autorizados, pero para los cuales dicha autorización fue emitida luego del término de 10 días laborables dispuesto en el Acuerdo; y (iii) total de casos que aún quedan pendientes de ser autorizados a la fecha del Informe con Antelación a la Vista. Para cada uno de los casos identificados conforme a los incisos (ii) y (iii) antes mencionados, las Partes deberán identificar la fecha en la que comenzó a transcurrir el término de 10 días laborables dispuesto en el Acuerdo. Además, para cada uno de los casos identificados conforme a los incisos (ii) y (iii), la Autoridad deberá explicar las razones por las cuales la autorización de interconexión no ha sido provista o fue provista luego del término de 10 días laborables dispuesto en el Acuerdo.

De surgir controversia en cuanto a si la Autoridad emitió la correspondiente autorización dentro del término dispuesto para ello, las Partes deberán identificar y proveer la evidencia en apoyo a su aseveración. Las Partes deberán, además, elaborar un protocolo que será utilizado para agilizar y atender cualquier reclamación futura que pueda surgir en relación con la implementación de las disposiciones del Acuerdo. Finalmente, las Partes deberán expresarse en cuanto al efecto, si alguno, de la aprobación del Reglamento 8915 de la Autoridad<sup>8</sup> en las disposiciones del Acuerdo.

---

<sup>8</sup> Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta.

En vista de la determinación de la Comisión de celebrar una nueva vista evidenciaria, la Comisión declara **HA LUGAR** la Moción de Reconsideración de la Autoridad y deja sin efecto la Orden de 23 de noviembre de 2016 y la correspondiente sanción económica de \$5,000.00. No obstante, la Comisión se reserva la facultad de realizar cualquier pronunciamiento que en derecho proceda como resultado de la celebración de la referida vista evidenciaria o de cualquier otra etapa del procedimiento de epígrafe, incluyendo la facultad de imponer multas o sanciones administrativas nuevas o adicionales.

Finalmente, la Comisión **DESIGNA** al **Lcdo. Ariel O. Caro Pérez** como Oficial Examinador del presente procedimiento. La designación del Licenciado Caro Pérez como Oficial Examinador permanecerá en efecto durante las etapas sucesivas del presente procedimiento.

Conforme a la Sección 11.01 del Reglamento 8543,<sup>9</sup> y la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), cualquier parte afectada por esta determinación podrá solicitar la reconsideración dentro de veinte (20) días de la notificación y archivo en autos de esta Resolución. La solicitud a tales efectos debe ser presentada mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzara en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho termino de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el termino para solicitar revisión judicial empezara a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el termino para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución. Copia de cualquier solicitud de revisión judicial deberá ser notificada a la


---


<sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.




Comisión y a las demás partes en el presente procedimiento dentro del término para solicitar revisión judicial. La presentación del recurso de revisión judicial se registra por las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 13 de marzo de 2017 y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: j-santa-djur@prepa.com; n-vazquez@prepa.com, j-ortiz-djur@aepr.com, lizaramir@gmail.com, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, info@aae.pr.gov y francisco.rullan@aae.pr.gov. Certifico, además, que en el día de hoy 13 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

#### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Attn.: Lcda. Nélide Ayala Jiménez  
Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez  
Lcdo. Lionel E. Santa Crispín  
Lcdo. Jaime J. Ortiz Rodríguez  
P.O. Box 364257  
San Juan, PR 00936-4267

#### **Sunnova Energy Corporation**

Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo  
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra  
McConnell Valdés, LLC  
P.O. Box 364225  
San Juan, PR 00936-4225

**Oficina Estatal de Política Pública  
Energética**

Attn.: Ing. Francisco Rullán Caparrós

Director Ejecutivo Interino

P.O. Box 41314

San Juan, PR 00940

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de marzo de 2017.



---

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria